



Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250073602 DE 03/06/2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 202270000390 DEL 30/03/2022

EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas para la Vigilancia, Inspección y Control de los organismos comunales de primer y segundo grado del Distrito de Medellín, conferidas por las Leyes 2166 de 2021; 1437 de 2011; 753 de 2002; el Decreto Único Reglamentario DUR N° 1066 de 2015; la Resolución 1513 de 2021 del Ministerio del Interior y, en especial, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE

- La Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín con personería jurídica N° 170 del 07/12/2004, a través del señor Carlos Humberto García Velásquez en calidad de Presidente electo, con radicado N° 202210037841 del 31/01/2022, solicitó a la Secretaría de Participación Ciudadana la inscripción de los dignatarios elegidos el día 28 de noviembre de 2021.
- La Secretaría de Participación Ciudadana, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1066 de 2015 y en atención a la solicitud referida, expidió el Auto N° 202270000390 del 30/03/2022 en el que se decidió *“Negar la inscripción en el Registro de Información Comunal de los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, mediante proceso de Elección Directa, según consta en el acta de asamblea de elección directa N° 1 del 28 de noviembre de 2021...”*.
- El Auto N° 202270000390 del 30/03/2022, fue notificado personalmente el día 05 de abril de 2022 al señor Carlos Humberto García Velásquez en calidad de presidente electo de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, según reposa en el formato de notificación personal con radicado N° 202230139495.





Alcaldía de Medellín

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

- El señor Carlos Humberto García Velásquez en calidad de presidente electo del organismo de acción comunal, el día 25 de abril de 2022, allegó al correo electrónico vic.gestioncomunal@medellin.gov.co, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto N° 202270000390 del 30/03/2022 y que fuere ingresado al sistema de gestión documental Mercurio con el radicado N° 202210158007 del 05/05/2022, a través del que expone los siguientes hechos:

“Es de público conocimiento, y así fue promovido por los funcionarios a su cargo, que las Organizaciones de Acción Comunal, en atención a la Resolución 1513 de 2021 del Ministro del Interior podríamos optar por realizar el nombramiento de los integrantes del Tribunal de Garantías por reunión de la Junta Directiva.

Como puede confirmar en sus archivos, esta Junta de Acción Comunal eligió Junta Directiva para el periodo 2016-2020, la que fue integrada por Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. Así se ha solicitado el registro desde nuestro origen, nunca hemos obrado en la llamada directiva ampliada, nunca hemos incluido las funciones operativas con las de la directiva. En este sentido y atendiendo a la forma tradicional como se han presentado las planchas y se han en el actual proceso eleccionario, así aparece en los formatos por ustedes suministrados, los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo se han elegido con independencia de la directiva y solo se hace por quienes están inscritos en estas Comisiones. Todo esto se corresponde con la solicitud de registro y hasta la fecha y en los periodos anteriores se conocieron reparos y observaciones.

Siempre hemos solicitado la inscripción de Directiva y describimos apartes para cada uno de los demás órganos y dignatarios.

Hoy, ratificamos esta decisión, la que se reconoce por la Ley 2166 de 2021, de manera clara confirma las dignidades que integran la Junta Directiva, ratificándose nuestra postura frente a la integración de este órgano y con ello nunca se cuestionó la validez del quórum para deliberar y decidir de este órgano, mucho menos será hoy cuando nos encontramos en vigencia del literal e) del artículo 29 de la Ley 2166.

De otro lado puedo confirmar que la integrante del tribunal de garantías, señora Gloria Inés Jiménez, ya suscribió el acta original de la Asamblea.

También es cierto que en el documento que contiene la solicitud de registro no se adjuntó la nota secretarial, esta nota puede leerse en cada una de las hojas de registro de electores, sin embargo, esta certificación fue expedida oportunamente y se aporta para su conocimiento.





Alcaldía de Medellín

Al punto dos, reconocen la existencia de la lista de electores, es por ello que no corresponde hacer afirmaciones distintas a las por usted expresado en el Auto.

Al punto tres informamos que el original si tiene la firma del postulado para el cargo de Coordinador de la Comisión de Trabajo denominada Seguridad y Convivencia.

El procedimiento para la elección fue la de identificar la Comisión al que estaban inscritos los afiliados y correspondieron a votar por el candidato de la Comisión. Así quedó registrado en la lista de electores, situación que puede ser confirmada en este registro donde a cada elector dejo constancia de la Comisión en la cual participa, que es la misma por la que vota, la Secretaria Ad-hoc ratifica la pertenencia de cada uno”.

- El recurrente en su recurso presenta las pretensiones que a continuación se relacionan:

“1. Validar la decisión de integración del Tribunal de Garantías en atención a lo dispuesto por la Resolución 1513 de 2021 del señor Ministro del Interior.

2. Atender lo dispuesto por la Ley Comunal, 2166 de 2021, y reconocer la conformación de la Junta Directiva.

3. Validar que los documentos están debidamente suscritos, tanto por el Coordinador de la Comisión de trabajo de Seguridad y Convivencia y la de la integrante del Tribunal de Garantías.

4. Reponer en nuestro favor lo resuelto en el Auto de la Referencia.

5. Proceder con el registro de los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Lorena Laureles”.

- Como anexos del recurso de reposición y apelación, el señor García Velásquez, adjunta los siguientes documentos:

“1. Copia de todos los documentos

2. Constancia Secretarial.

3. Nota secretarial con la lista de inscritos en las Comisiones”.

PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS

- Para determinar la procedibilidad de los recursos, La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por





Alcaldía de Medellín

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

- Por la notificación realizada el 05 de abril de 2022 al señor Carlos Humberto García Velásquez en calidad de presidente electo y la fecha de presentación del recurso el día 25 de abril de 2022, y aclarando que los días del 11 al 15 de abril no fueron hábiles por Semana Santa, es posible inferir que fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto por el presidente electo de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, interesado dentro del trámite por la negación de su inscripción, quien sustentó los motivos de su





Alcaldía de Medellín

inconformidad, y puede evidenciarse los datos personales y de notificación al recurrente, por lo que el recurso reúne los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

COMPETENCIA

- En cumplimiento del artículo 1° de la Ley 753 de 2002 en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, y por Delegación del Decreto Municipal N° 1688 de 2016, la Secretaría de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín es la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos de acción comunal de primer y segundo grado del Distrito de Medellín, en tal sentido le corresponde expedir los actos administrativos de inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales y conocer del recurso de reposición interpuesto contra estos de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; Así las cosas, según los argumentos y soportes documentales aportados por el recurrente, se resolverá el recurso con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE Y DEL DESPACHO

De acuerdo con los considerandos y decisiones contenidos en el Auto N° 202270000390 del 30/03/2022, esta Secretaría con el objeto de resolver la solicitud del recurrente, con base en los argumentos esgrimidos y una vez verificados en conjunto los soportes documentales que se aportaron a la petición inicial y los adjuntos al recurso, realizará las siguientes consideraciones:

- El artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, establece los requisitos mínimos de validez y documentos que deben ser acreditados por el organismo comunal para efectos de la inscripción de dignatarios, los que no fueron cumplidos por la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, según se dispuso en el Auto N° 202270000390 del 30/03/2022, en el cual se estimó los siguientes incumplimientos;

“1. Frente al original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.





Alcaldía de Medellín

...la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, no observó el mandato reglamentarios, por cuanto aportó copia del Acta N° 1 del 28 de noviembre de 2021 de elección directa de dignataria, sin certificación por parte del secretario (nota secretarial) y firmada solo por 2 integrantes del tribunal de garantías, cuando el literal legal ordena que la misma debe estar suscrita por los miembros del tribunal conformado por tres personas, faltando la firma de la señora Gloria Inés Jiménez y la constancia secretarial de ser tomada del original. Por lo anterior se concluye que no se dio cumplimiento al requisito contenido en el numeral 1° del 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015”.

- Para acreditar el cumplimiento a este requisito, el presidente electo del organismo de acción comunal, en el marco del recurso de reposición, aportó, copia de la original con su respectiva certificación (nota secretarial) expedida por el secretario, del Acta de Asamblea General N° 1 del 28 de noviembre de 2021, suscrita por los tres integrantes de este tribunal Sandra Jurado, Cristian Tamayo Barrios, y Gloria Inés Jiménez, cumpliéndose así con el requisito contenido en el numeral 1° del 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

“3. Planchas o Listas presentadas.

...la plancha N° 1 fue presentada con el contenido del que habla el artículo 60 al 64 de los estatutos del Organismo de Acción Comunal, cumpliéndose con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, a excepción del cargo de coordinador de la comisión de trabajo Seguridad y Convivencia, quien no firmó su postulación incumpliendo con los postulados estatutarios.”

- En la presentación al recurso, se allega como prueba la plancha N° 1, con la firma del señor Juan Pablo Echavarría, para su postulación al cargo coordinador de la comisión de trabajo Seguridad y Convivencia, subsanando este ítem y observando los requisitos que debe reunir la plancha, tal y como se establecen los estatutos del organismo de acción comunal; confirmándose el cumplimiento del requisito del numeral 3° del 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

“4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

..En la documentación adicional aportada por la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, se allegan los siguientes:





Alcaldía de Medellín

Copia del “Acta de Junta Directiva” fechada del 04 de noviembre de 2021, de “Nombramiento del Tribunal de Garantías...”, frente a la cual se considera:

...consultados los estatutos de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, no le fue otorgada a la Junta Directiva ni a ningún otro órgano interno, la función de constituir el tribunal de garantías, en tal sentido debía observarse lo consagrado en el literal j) del artículo 38 de la Ley 743 de 2002, que como función de la de la Asamblea General establecía “Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario”.

Por lo que para el caso particular de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, le correspondía a la Asamblea General constituir el tribunal de garantías, o podía optar por aplicar las modalidades que para tal fin estableció el Ministerio del Interior en la Resolución 1513 de 2021.

...en esta reunión participaron y tomaron la decisión el vicepresidente, tesorero y secretario, solo tres (3) de los dignatarios que componen la junta directiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de los estatutos, la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena, está integrada “por presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, coordinadores de las comisiones de trabajo y coordinadores de las comisiones empresariales”(subrayado fuera de texto); de acuerdo con el literal estatutario, actualmente integran la junta directiva 7 dignatarios así, Ángela Montoya Mondragón – presidente; Jorge Aníbal Ospina – vicepresidente; Luis Fernando Álzate Sanín – tesorero; Luz Stella Correa – secretaria; Mateo Grisales Herrera - C.T. deportes; Eduardo Montoya Mondragón - C.T. medio ambiente; Ana María Ramírez Ospina - C.T. seguridad.

En tal sentido es posible evidenciar que en la reunión de Junta Directiva para la constitución de tribunal de garantías no se cumplió con el quórum del que hablaba el artículo 29 de la Ley 743 de 2002, el cual contempla que, para la validez de las decisiones adoptada por los órganos internos, deben cumplirse las reglas propias del quórum, por lo que la constitución del tribunal de garantías con la asistencia solo de tres (3) de los siete (7) dignatarios que componen este órganos, no se cumple con el quórum de la mitad más uno, adicionalmente dentro del acta del 04 de noviembre no se hace ninguna anotación u observación respecto de la conformación del quórum”.

- En este texto, el recurrente, argumenta que;

“Es de público conocimiento, y así fue promovido por los funcionarios a su cargo, que las Organizaciones de Acción Comunal, en atención a la Resolución 1513 de 2021 del Ministro del Interior podríamos optar por realizar el nombramiento de los integrantes del Tribunal de Garantías por reunión de la Junta Directiva.





Alcaldía de Medellín

..ratificamos esta decisión, la que se reconoce por la Ley 2166 de 2021, de manera clara confirma las dignidades que integran la Junta Directiva, ratificándose nuestra postura frente a la integración de este órgano y con ello nunca se cuestionó la validez del quórum para deliberar y decidir de este órgano, mucho menos será hoy cuando nos encontramos en vigencia del literal e) del artículo 29 de la Ley 2166”.

- No obstante lo manifestado, en la “Acta de Junta Directiva” fechada del 04 de noviembre de 2021, se observa que el tribunal de garantías fue constituido por ese órgano interno, a quien estatutariamente no le fue asignada dicha función, a pesar de la línea argumentativa del recurrente, toda vez que el Ministerio del Interior a través de la Resolución 1513 de 2021, estableció varias modalidades para la constitución del tribunal de garantías.
- Es así como remitiéndonos a la Resolución 1513 de 2021 en el literal c) del Artículo 2, se establece la modalidad de “**Constitución por votación de la Junta Directiva**” y que consagra;

“(…)

c) **Constitución por votación de la Junta Directiva:** La presente modalidad será llevada a cabo por la Junta Directiva del Organismo de Acción Comunal, para lo cual deberá seguir las siguientes directrices y recomendaciones:

1) La conformación de la lista de elegibles para constituir el Tribunal de Garantías, tendrá origen en los Órganos que conforman el Organismo de Acción Comunal, de la siguiente forma:

- Fiscal: 1 postulado.
- Delegados: 1 postulado.
- Comisión de Convivencia y Conciliación: 1 Postulado.
- Comisión empresarial: 1 postulado.
- Secretarías ejecutivas o Comisiones de trabajo: 1 postulado por cada comisión o secretaría ejecutiva.

2) Para que la presente modalidad de constitución proceda, deberán ser postulados por lo menos la mitad más uno del total de los candidatos habilitados para constituir el tribunal de garantías, esto es, sin el Organismo de Acción Comunal está integrado por 8 órganos contando las Comisiones de Trabajo, el proceso será válido con 5 postulantes.

Sin embargo, si el organismo de acción comunal no cuenta con un postulante de cada comisión de trabajo o secretaría ejecutiva, será válido con que tres secretarías o tres comisiones presenten su postulante y con ellos se terminará de conformar el total de candidatos que constituirá la mitad más uno.





Alcaldía de Medellín

De no contar con algún órgano distinto a las secretarías o comisiones, se realizará el proceso de elección ad hoc para que solo ejerza la función de postular un afiliado que permita cumplir en debida forma la presente elección.

3) *Previo a la conformación de la lista de elegibles, la Junta Directiva deberá publicar o dar a conocer por el medio más expedito el proceso de postulación y constitución del Tribunal de Garantías a los órganos enunciados en el numeral 1, donde deberá expresar fecha límite de postulación, requisitos para la postulación (nombre, cédula, no estar inmerso en las casuales de impedimentos del artículo 25 de la Ley 743 de 2002, ser afiliado y demás aspectos dispuesto por el Organismo), designación del dignatario ante quien se radicará la postulación, horario de atención y lugar de radicación de la postulación y fecha de publicación de las personas que se postularon válidamente para conformar el tribunal de garantías.*

4) *La anterior publicación o divulgación del proceso de postulación, deberá realizarse, como mínimo, con ocho (8) días de antelación a la fecha constitución del Tribunal de Garantías.*

5) *La anterior postulación deberá ser radicada ante el dignatario designado por la Junta Directiva, la cual deberá ir acompañada por documento suscrito por el afiliado postulado, donde conste que acepta ser candidato para constituir el Tribunal de Garantías, precisando que el envío de la documentación podrá realizar a través del correo electrónico del Organismo de Acción Comunal, de no contar con el mismo se radicará de forma presencial o través de un tercero debidamente autorizado.*

6) *Dentro de los tres días siguientes a fecha límite de postulación, la Junta Directiva o por intermedio del dignatario que ellos designen, dará a conocer por el medio más expedito o de acuerdo al procedimiento de notificación o publicación dispuesto en los estatutos, la fecha en la cual Junta Directiva desarrollará la entrevista a los postulados y elegirá por votación a quienes integrarán el Tribunal de Garantías.*

7) *Los futuros postulados no deben ser aspirantes o dignatarios.*

8) *Los tres postulados que obtengan el mayor número de votos por parte de la Junta Directiva, serán los que conformaran el Tribunal de Garantías.*

De hacer falta alguno de los dignatarios que integra la Junta Directiva, se podrá realizar una elección ad hoc para que cumpla tal función, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos para este tipo de asignaciones ad hoc, de no existir disposición se aplicará lo dispuesto en la Ley.

En caso de empate entre postulantes que estén ocupando la tercera posición de forma descendente, el mismo se decidirá por medio de las disposiciones consagradas en los estatutos, para los casos de empates en elecciones.

De no existir disposición estatutaria, la Junta Directiva dispondrá la forma de desempate; sin embargo, se recomienda (no obligatorio) como formas de desempate las siguientes:

- *Por balota.*
- *Fecha de radicación de la postulación, esto es, ganará quien hubiere radicado*





Alcaldía de Medellín

primeramente su postulación.

9) *Del anterior procedimiento de constitución del Tribunal de Garantías, se levantará el acta correspondiente, firmada por los participantes.*

- Como se ha manifestado por el Despacho, la función de constituir el tribunal de garantías según los estatutos de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, no le fue otorgada a la Junta Directiva y aunque esta posibilidad si se encuentra autorizada por la Resolución 1513 de 2021, lo que allí se establece implica un procedimiento que debía surtir para cumplir con dicho propósito, y del que no hay evidencia de su cumplimiento, por cuanto no se aportó acta que de cuenta de ello, ni dentro de la misma *Acta de Junta Directiva del 04 de noviembre de 2021*, reposa evidencia de haberse surtido trámite para la constitución del tribunal de garantías dispuesto por la cartera ministerial.
- Ante tal situación, de acuerdo a los argumentos del recurrente y el marco legal, reglamentario y estatutario ya mencionado, este despacho puede establecer sin lugar a equivoco que la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, en la reunión de Junta Directiva del 04 de noviembre de 2021 para la constitución del tribunal de garantías, no observó el procedimiento que para tal fin contempló la Resolución 1513 de 2021, hecho que imposibilita a esta entidad de inspección vigilancia y control, para acceder a la pretensión del recurrente.
- Ahora bien, respecto del quórum que debía observar la Junta Directiva en la reunión del 04 de noviembre de 2021 y adoptar válidamente la decisión de elegir el tribunal de garantías, debemos recordar que, en primera instancia dicha reunión se adelantó en vigencia de la Ley 743 de 2002 y en segundo lugar el artículo 29 de sus estatutos, define que este órgano interno está compuesto por presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, además por los coordinadores de las comisiones de trabajo, y de acuerdo con el registro de información comunal para estos cargos aparecen, *Ángela Montoya Mondragón – Presidente; Jorge Aníbal Ospina – Vicepresidente; Luis Fernando Álzate Sanín – Tesorero; Luz Stella Correa – Secretaria; Mateo Grisales Herrera - C.T. Deportes; Eduardo Montoya Mondragón - C.T. Medio Ambiente; Ana María Ramírez Ospina - C.T. Seguridad.*
- Bajo el criterio que antecede y de la información que reposa en el *Acta de Junta Directiva del 04 de noviembre de 2021*, donde se registra que dicha decisión se adoptó por 3 integrantes de este órgano, conllevó a que en el





Alcaldía de Medellín

Auto objeto de recurso en su momento se argumentara por parte de la Secretaría de Participación Ciudadana el no cumplimiento del quórum ya que al menos debían votar 4 de los dignatarios que integran la directiva, para la validez de la decisión como lo establecía el artículo 29 de la Ley 743 de 2002.

- Sobre este asunto, el recurrente al momento de interponer el recurso esboza, que se tenga como válidas dichas decisiones por cuanto en ella participaron, el Vicepresidente, Tesorero y Secretario, ello en virtud del literal d) del artículo 29 de la Ley 2166 de 2021 (Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002), que determina que la junta directiva esta *“confirmada por la presidencia, vicepresidencia, tesorería y secretaria”*.
- Si bien el recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 2166 de 2021, la decisión fue adoptada en imperio de la Ley 743 de 2002, la que en su artículo 44 determinaba que, *“La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos”*, disposición concordante con el artículo 29 de los estatutos ya desarrollado, por lo que la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito de Medellín, el día 04 de noviembre de 2021, debía cumplir con las disposiciones legales y estatutarias que regían al momento de la constitución del tribunal de garantías, en tal sentido el tema sub judice refiere una la decisión que se insiste fue tomada en vigencia de la Ley 743 de 2002, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente, no pueden ser acogidos máxime cuando se reitera no se surtió el proceso para la constitución del tribunal de garantías consagrado en el literal c) del Artículo 2 de la Resolución 1513 de 2021.
- Por todos los argumentos presentados por el recurrente, lo manifestado en el acto administrativo recurrido y las apreciaciones expuestas en esta Resolución, es posible concluir que para efectos de la inscripción de dignatarios el organismo de acción comunal con la solicitud inicial y el recurso de reposición y/o apelación, no acreditó los documentos, ni cumplió con los requisitos mínimo de validez, contemplados en el 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, por lo que esta Secretaría no accederá a la solicitud del recurrente, y en tal sentido no repondrá y, por tanto, confirmará la decisión contenida en el Auto N° 202270000390 del 30/03/2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana,





Alcaldía de Medellín

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en el Auto en el Auto N° 202270000390 del 30/03/2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal de la Junta de Acción Comunal Laureles Lorena de la Comuna 11 - Laureles Estadio del Distrito, la señora Ángela Montoya Mondragón al correo electrónico angymomo3@hotmail.com y al presidente electo señor Carlos Humberto García Velásquez, al correo electrónico carlosgarciavelasquez@yahoo.es, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Gobernación de Antioquia el expediente completo que contiene la solicitud de inscripción de dignatarios y el recurso incoado (radicados N° 202210037841 del 31/01/2022 y N° 202210158007 del 05/05/2022), para que surta el recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 81 de la Ley 2166 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no proceden ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO BERRIO LONDONO

Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó	Revisó	Aprobó
Wilmar Andrés Rodríguez Montoya Abogado de Apoyo Unidad de Gestión Comunal	Nelson Fernando Sierra Restrepo Líder de Programa Unidad Unidad de Gestión Comunal	Eduar Fabián Córdoba Ortega Subsecretario Organización Social

